



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**SENTENCIA:**

Los Mochis, Sinaloa, a **veintidós de septiembre de dos mil veintidós, VISTOS**, para dictar sentencia definitiva, los autos del Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida **39/2020**, promovido por **Milagros de Jesús Uriarte Montes**, en su carácter de cónyuge del desaparecido **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil veinte (fojas 2 a 18), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, turnado el mismo día a este Juzgado de Distrito, **Milagros de Jesús Uriarte Montes**, en su carácter de cónyuge del desaparecido **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**, solicitó la declaración especial de ausencia de persona desaparecida respecto de su cónyuge.

**SEGUNDO. Trámite de la demanda.** Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinte (fojas 93 a 100), se admitió a trámite la demanda, se requirió al **Agente** del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Desaparición Forzada de personas no localizadas o ausentes en la Zona Norte, con sede en esta ciudad, así como a la **Comisión** Nacional de Búsqueda de Personas y a la **Comisión** Ejecutiva de Atención a Víctimas, todos con residencia en la Ciudad de México, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**; y se ordenó llamar mediante la











PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 39/2020

Federación el quince de febrero de dos mil trece y el veintinueve de mayo de dos mil quince, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; así como al número, a la jurisdicción territorial y la especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Competencia que se surte en el caso, además, porque de una interpretación sistemática de los artículos 1o., fracción I, y 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se obtiene que el órgano jurisdiccional competente para conocer del procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, corresponde al órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil.

De manera que si en el particular el objetivo de Milagros de Jesús Uriarte Montes, es que este Juzgado Federal haga la declaratoria especial de ausencia de **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**, pues afirmó que es cónyuge del desaparecido, lo cual promovió conforme a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas, con la finalidad de que se reconozca especialmente la ausencia del referido, se establezca que su personalidad jurídica se encuentra vigente, se proteja su patrimonio y se designe a su esposa como representante legal del ausente.

Es de concluirse que este Juzgado de Distrito sí es competente para conocer y declarar, en su momento, la ausencia de **Heriberto Enrique Lerma Ibarra** mediante el procedimiento especial, debido a que es competencia del fuero federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 3o., fracción VIII, de la legislación especial.



Competencia que se justifica, además, porque al haber señalado la promovente domicilio en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, lugar donde este Juzgado ejerce jurisdicción, de suyo implica que también es competente por territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dispone que para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, se impone analizar, previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía propuesta por la promovente, toda vez que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo, el juzgador estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

De modo tal que, aun cuando exista un auto que admita la solicitud de validación en la vía propuesta por la parte solicitante, ello no implica que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta.



de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses desde que se presentó la denuncia de desaparición correspondiente.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN.** Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión planteada y que, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie sentencia definitiva, procede estudiar la misma con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1600, Tomo XXVIII, Julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 169271, que dice:

***“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.*** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio; para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

En ese sentido, la promovente Milagros de Jesús Uriarte Montes, se encuentra legitimada para promover la presente solicitud de Declaración Especial de Ausencia para







información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

**Artículo 17.** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.

**Artículo 18.** Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.

**Artículo 19.** La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.

**Artículo 20.** La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así



XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercerlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

**Artículo 22.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

[...]

**Artículo 29.** Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares."

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**I.** El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

**II.** El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

**III.** La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

**IV.** La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

**V.** El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

**VI.** La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

**VII.** Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

**VIII.** Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

**IX.** Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; y,



X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado numeral 21 de la ley de la materia, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la Persona Desaparecida como a sus Familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión



de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la Persona Desaparecida como a los Familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus Familiares.

Pues bien, en relación a verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas), se analizarán los requisitos legales previstos, como sigue:

**Primer requisito. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales.**

Esta Juzgadora Federal estima que el primer requisito se encuentra cabalmente cumplido, dado que obra en autos



constancia del acta de matrimonio con número de folio 0349030 (foja 20), de la cual se desprende que la promovente Milagros de Jesús Uriarte Montes, es cónyuge de **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**; por tanto, deviene inconcuso que con dicha constancia se corrobora el parentesco de la promovente con la persona desaparecida.

**Segundo requisito. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida.**

Por cuanto hace al segundo requisito, el mismo se estima cumplido, pues la promovente refirió como datos generales de la persona desaparecida, los siguientes:

**NOMBRE: HERIBERTO ENRIQUE LERMA IBARRA.**

**FECHA DE NACIMIENTO: 02 DE SEPTIEMBRE DE 1985.**

**CURP: LEIH850902HSLRBR04**

**ESTADO CIVIL: CASADO.**

**Tercer requisito. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición.**

El tercer requisito se estima cumplido, pues la parte promovente Milagros de Jesús Uriarte Montes *–como cónyuge del desaparecido–*, acreditó la existencia de una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corroboró con copia certificada de la carpeta de investigación AHOME/EDFZN/1097/2019/CI abierta ante el Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Desaparición Forzada de Personas, Región Norte del Estado, con residencia en esta ciudad (cuaderno de pruebas).



Sobre dicho elemento, precisa referir que, de la lectura de esa indagatoria, se advierte que el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, Arturo Arellano Bojórquez, Agente del Ministerio Público de la Unidad de lo Penal, Especializado en Desaparición Forzada de Personas, No Localizadas o Ausentes, Zona Norte del Estado, con residencia en esta ciudad, atendió la comparecencia de Milagros de Jesús Uriarte Montes, quien denunció la desaparición de su esposo (**Heriberto Enrique Lerma Ibarra**), lo que ocurrió el día catorce de abril de dos mil diecinueve, fecha en la que la compareciente tuvo la última comunicación con el desaparecido.

Con motivo de dicha denuncia se dio inicio al acta circunstanciada, el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, ordenándose la continuación de la investigación de los hechos, sin que exista indicio de que **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**, ha permanecido privado de su libertad u oculto en alguna o algunas cárceles de carácter oficial o clandestino, o bien, información sobre su paradero.

**Cuarto requisito.** La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información.

Este requisito se encuentra cumplido, pues la parte promovente Milagros de Jesús Uriarte Montes —*como cónyuge del desaparecido*—, manifestó los hechos relacionados con la desaparición de su esposo **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**, la cual refiere que su cónyuge fue ilegalmente privado de su libertad el catorce de abril de dos mil diecinueve, sustraído de su domicilio ubicado en calle Diente de León número 2202, fraccionamiento Santa Luz,











requirió al Agente del Ministerio Público, Especializado en Desaparición Forzada de Personas, Región Norte del Estado, con residencia en esta ciudad, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre Milagros de Jesús Uriarte Montes.

Ahora bien, de los requerimientos hechos a las diversas dependencias antes descritas, se obtuvieron las siguientes documentales:

Del **Agente** del Ministerio Público del Fuero Común, Especializada en Desaparición Forzada de Personas, Región Norte del Estado, con sede en esta ciudad:

- Copia Certificada de la carpeta de investigación AHOME/EDFZN/1097/2019/CI, de su índice.

Director de Asuntos Jurídicos, seguimiento de casos, atención ciudadana y vinculación con organizaciones públicas y privadas de la Comisión Estatal de Búsquedas de Personas del Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, Sinaloa:

- Copia Certificada de las constancias relativas a al folio 1B3445D5A-2B58-42B1-BDC2-EE3FE021F 492, en relación a la persona desaparecida **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**.

Documentales que adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, se recibió informe del **Diario** Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio DGADOF/DE/SP/211/160/2021 (fojas 163 y 164), en el que se señaló que se había procedido a la publicación de los edictos de las ediciones del Diario Oficial de la Federación los días miércoles cuatro, once y dieciocho de noviembre de dos mil veinte, adjuntando las ligas en las que se podía consultar la publicación correspondiente.

De igual forma, a foja 124 obra el oficio SEA/CAR/DAMCH/685/2020, signado por la **Delegada** Administrativa del Consejo de la Judicatura Federal, con residencia en Los Mochis, en el que informó a este juzgado federal la publicación del aviso ordenado para el llamamiento a juicio a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia respecto de la persona desaparecida **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**, proporcionando la liga electrónica <https://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm> de la que se desprende dicha publicación.

De ahí que los resultados que arrojan las probanzas descritas, inmaculadas entre sí, permiten llegar a la convicción sobre la veracidad de los hechos cuya acreditación se pretende por la promovente, es decir, con ellos se evidenció que por una denuncia efectuada ante la autoridad investigadora el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, se dio inicio a una carpeta de investigación por la presunta desaparición de **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**, misma que aconteció desde el **catorce de abril de dos mil diecinueve**, de ello se sigue que ha transcurrido con exceso el plazo de tres meses que prevé el artículo 8° de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; además, que ya se realizó la publicación de edictos y avisos para la búsqueda de la persona de que se



trata, sin que hasta esta fecha se haya tenido éxito o noticia de que haya aparecido, o bien, de su defunción, aunado a que tampoco se presentó persona alguna para manifestar oposición.

❖ **Procedencia del asunto -artículo 18-**

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>1</sup>, **se declara procedente** el presente asunto sobre declaración especial de ausencia promovido por Milagros de Jesús Uriarte Montes, en su carácter de cónyuge del desaparecido **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**.

Por consiguiente, **lo procedente es reconocer la ausencia de Heriberto Enrique Lerma Ibarra, como persona desaparecida.**

❖ **Prescripción –parte final del artículo 22-**

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.<sup>2</sup>

❖ **Supuesto de que aparezca –artículo 30-**

---

<sup>1</sup> **Artículo 18.** Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

[...]

<sup>2</sup> **Artículo 22.** La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia **no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se estipula que, en términos del diverso numeral 30 del ordenamiento en cita<sup>3</sup>, si Heriberto Enrique Lerma Ibarra fuera localizado con vida o se acreditara que no hubiere fallecido, en caso de existir indicios de que dicho agente haya hecho creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades o para obtener algún beneficio, sin perjuicio de las acciones legales conducentes que se llegaran a instaurar, sólo podrá recobrará sus bienes (en caso de acreditarse su existencia) en el estado en el que se hallen aquéllos, pero no podrá reclamar de los mismos frutos ni rentas, en la inteligencia de que también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al respecto al momento de su desaparición.

❖ **Obligación de autoridades investigadoras - artículo 32-**

Por último, de conformidad con el diverso artículo 32 de la ley de la materia<sup>4</sup>, se precisa que la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

**QUINTO. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA.** En atención a lo previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para

<sup>3</sup> **Artículo 30.** Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

<sup>4</sup> **Artículo 32.** La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.



Personas Desaparecidas, esta Juzgadora Federal procede a determinar los efectos y las medidas definitivas, a fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares.

Cabe precisar que la solicitante Milagros de Jesús Uriarte Montes, peticionó los efectos en términos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, XIV y XV del citado numeral 21, los cuales refirió consisten en síntesis:

- ❖ El reconocimiento de la ausencia de su cónyuge **Heriberto Enrique Lerma Ibarra.**

- ❖ Continuar la promovente ejerciendo la patria potestad y derechos de guarda y custodia de los menores José Enrique y Brandon Heriberto, ambos de apellidos Lerma Uriarte.

- ❖ Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a créditos y cuyos plazos de amortizaciones se encuentren vigentes.

- ❖ Seguir la promovente y sus hijos como beneficiarios de la persona desaparecida ante Instituto Mexicano del Seguro Social.

- ❖ Se suspenda de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida

- ❖ Se declare la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes



❖ **Patria potestad, guarda y custodia, y protección de derechos y bienes de menores de edad – fracciones II y III del artículo 21-**

En el particular, de lo expuesto en el escrito inicial de demanda y de los documentos que allegados se desprende que Milagros de Jesús Uriarte Montes y **Heriberto Enrique Lerma Ibarra** procrearon dos hijos que en este momento son menores de edad, a saber:

- José Enrique Lerma Uriarte, con fecha de nacimiento de veinticuatro de diciembre de dos mil cinco.

- Brandon Heriberto Lerma Uriarte, con fecha de nacimiento el quince de enero de dos mil once.

Lo anterior se demuestra con las partidas de nacimiento aportadas por la promovente, así como con el acta de matrimonio exhibida en el escrito inicial (fojas 20 a 22), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340<sup>5</sup> del Código Civil Federal.

Asimismo, tomando en consideración lo peticionado por la promovente de este procedimiento, y atento a los derechos de los menores aquí involucrados, deberá determinarse los derechos respecto de su patria potestad y custodia.

En ese sentido, los artículos 414 y 447 del Código Civil Federal disponen:

***“Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.***

<sup>5</sup> **Artículo 340.** La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Documento que términos del artículo 207<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe de la existencia de su original, sin que se opusiera en duda su exactitud, salvo prueba en contrario posteriormente.

Por tanto, se designa a **Milagros de Jesús Uriarte Montes** como **depositaria del bien inmueble** antes descrito, siempre y cuando el mismo sea propiedad del ausente Heriberto Enrique Lerma Ibarra, y no exista determinación judicial que haya establecido algo distinto en cuanto a lo aquí analizado.

Lo anterior, al ser un bien raíz cuya propiedad le podría corresponder a Heriberto Enrique Lerma Ibarra, acorde con la escritura pública 26,727 (veintiséis mil setecientos veintisiete) de veinte de diciembre de dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público número 115 en el Estado de Sinaloa, que contiene el contrato a través del cual el desaparecido adquirió por medio de compra-venta el citado bien inmueble.

❖ **Suspensión provisional de procedimientos jurisdiccionales o administrativos –fracción V del artículo 21-**

Con relación a la fracción VII del artículo 21, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, consistente en la suspensión provisional de procedimientos jurisdiccionales o administrativos, **no ha lugar a ordenar la suspensión provisional** de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, cuenta habida que de las constancias no se obtiene la existencia de

<sup>6</sup> **Artículo 207.** Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.



algún juicio o procedimiento seguido en contra de los derechos o bienes de **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**.

❖ **Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen- fracción VI del artículo 21-**

La citada porción normativa dispone que se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen.

En la situación en concreto, resulta improcedente establecer alguna medida en relación con la asistencia social en favor, tanto de la promovente y sus hijos, porque de la constancia de semanas cotizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que anexó la promovente a su escrito de demanda se colige que si bien es cierto que Heriberto Enrique Lerma Ibarra ingresó al trabajo el veintiuno de junio de dos mil dieciocho con el número de seguridad social 23038504231, también lo es que se encuentra dado de baja a partir del **tres de abril de dos mil diecinueve**; de modo que esto sucedió con antelación a los hechos, origen de esta solicitud, pues estos últimos acontecieron el catorce de abril del mismo año (foja 31).

Por ello, de conformidad con el artículo 12 de la ley del Seguro Social, si a la fecha de la desaparición de Heriberto Enrique Lerma Ibarra (catorce de abril del año dos mil diecinueve), acorde con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, ya no prestaba, en forma permanente o eventual, un servicio remunerado, personal y subordinado; y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por consiguiente, se encontraba dado de baja del régimen obligatorio del Seguro Social, es inconcuso que no es factible permitir la continuación, a favor de los familiares, del goce de derechos y beneficios de seguridad social de los que ya no contaba la persona desaparecida.

Luego, al inexistir dato objetivo alguno que evidencie que la promovente, sus hijas o algún familiar se encuentre registrada como beneficiario del régimen de seguridad social respecto de Heriberto Enrique Lerma Ibarra; entonces, no es jurídicamente factible determinar que aquéllos gocen de los derechos y beneficios respectivos, con motivo de la inscripción del mencionado Heriberto Enrique Lerma Ibarra.

❖ **Declarar de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de la persona desaparecida incluyendo aquellas que derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyo plazo se encuentre vigente—fracción VIII del artículo 21-**

Debe decirse que tomando en consideración que de constancias de autos se constata que la parte promovente exhibió copia certificada de la escritura pública 26,727 (veintiséis mil setecientos veintisiete) de veinte de diciembre de dos mil siete, pasada ante la fe del Notario Público número 115 en el Estado de Sinaloa, se advierte la obligación del **contrato de otorgamiento de crédito simple con garantía hipotecaria** que otorga el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a Heriberto Enrique Lerma Ibarra, respecto del bien inmueble ubicado en Avenida Diente de León número 2202 (dos mil doscientos dos), del Fraccionamiento Santa Luz Segunda Sección, de esta ciudad, clave catastral MS-11-670-007, con superficie de 102 metros cuadrados, el cual contiene las siguientes medidas y colindancias (fojas 40 a 87):







necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, si debe disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá **rendir un informe mensual** a este Juzgado de Distrito y a los familiares, a partir de la fecha de disposición de los mismos.

En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, el cargo de representante legal terminará cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos, en términos del artículo 25 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas:

- Con la localización con vida de la persona desaparecida;
- Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal ante este juzgado para que, en términos del artículo 23 de la presente Ley, se nombre un nuevo representante legal;
- Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida, o
- Con la resolución, posterior a la declaración Especial de Ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, una vez que quede firme esta determinación, **deberá realizarse diligencia formal ante presencia de la jueza, en la que la representante legal designada deberá de aceptar y protestar legalmente el cargo conferido;** diligencia en la que se harán de su



conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**.

❖ Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente ley –*fracciones XIV y XV del artículo 21-*

No se aprecian hechos probados que permitan a esta autoridad emitir alguna medida especial, ni hay solicitud específica por la promovente o alguna diversa que conduzca concluir en forma distinto, como lo establecen las fracciones XIV y XV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas.

**SEXTO. CERTIFICACIÓN.** Como lo establece el artículo 20<sup>8</sup>, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye a la Secretaría encargada del presente asunto que, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emita la certificación correspondiente, a fin de que la misma sea inscrita ante el Registro Civil de Ahome, Sinaloa, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

<sup>8</sup> **Artículo 20.** La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.



**SÉPTIMO. PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** Con apoyo en el precepto invocado en el apartado que antecede, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que cause ejecutoria, se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación - *Consejo de la Judicatura Federal*-, y en la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, lo cual se realizará de manera gratuita.

Por tanto, en su oportunidad, gírense los oficios correspondientes a fin de que se efectúe la difusión tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1º, 6º, 8º, 18, 20, 21 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, es de resolverse y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, es legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento especial sobre declaración de ausencia, promovido por Milagros de Jesús Uriarte Montes, en su carácter de cónyuge del desaparecido **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**.

**SEGUNDO.** Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por Milagros de Jesús Uriarte Montes, respecto del desaparecido **Heriberto Enrique Lerma Ibarra**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **cuarto** considerando de la presente resolución.



Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 39/2020

**TERCERO.** Atento a lo anterior, se declara legalmente la ausencia de Heriberto Enrique Lerma Ibarra, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO.** Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emítanse por parte de la secretaría de este juzgado la certificación correspondiente para efecto de que la misma sea inscrita ante el Registro Civil de Ahome, Sinaloa, en un plazo no mayor de tres días hábiles; asimismo, publíquese esta declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, como se expuso en el sexto y séptimo considerando.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvió y firmó la doctora Aida Araceli Villarreal Escovar, Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien actúa ante la licenciada Amarilis Armenta García, Secretaria que autoriza y da fe. Doy fe.

Parte final de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dictada dentro del procedimiento de declaración especial de ausencia 39/2020. Conste.

Laura c.

AMARILIS ARMENTA GARCÍA  
70.64.64.20.63.64.e6.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.41  
06/01/23 11:58:29





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:  
34871580\_0266000026922339016.p7m  
Autoridad Certificadora:  
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal  
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	AMARILIS ARMENTA GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.da.41	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	22/09/22 21:58:02 - 22/09/22 16:58:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3f a2 31 d3 74 5d c3 5a b9 19 e2 6e 4a 37 bd a1 6d ef 19 7e cb f5 57 45 6d e6 56 06 77 3c 25 06 ee 25 16 9b 64 fc 3a 93 81 84 65 b4 5d a3 8a 1f c7 28 8b 9f f5 ec e3 a1 17 48 10 c9 16 51 46 50 e3 4d e0 6f e4 f6 cc a9 9b ea 18 d0 78 18 3d 1e d4 d9 7f ee 3a ae 90 41 1e 3f fb 61 68 03 48 6d 1c 08 44 57 0e f0 34 6f b6 aa f4 64 80 28 7e 3f 09 e4 d8 91 f8 51 6d 90 6d 18 7b ea 4f 16 df 68 5b 07 41 0f 60 af e6 bc c3 e7 0c c9 d5 82 4d 30 ea 84 0e be 23 c2 67 49 60 8c d4 d8 47 21 0b 4b a0 46 ec cb da 3b e7 c6 34 55 54 00 e5 64 93 4d 8c c1 3a 7c 85 67 88 6e 1a 2e 9d e5 59 9f e0 30 22 6c e0 08 d8 0a 54 e1 ea 75 24 04 6b 49 df 9e 60 62 85 53 34 8b f2 f7 62 ad ac f1 b1 eb 34 32 7b bd 8d cf 19 f1 6d c5 e7 fd c0 9b 36 82 c3 80 19 2c 86 35 e2 0a 93 93 a7 d6 0e 4b a8 51 a9			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/09/22 21:58:03 - 22/09/22 16:58:03			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	22/09/22 21:58:03 - 22/09/22 16:58:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	1287890			
Datos estampillados:	v4olOsk5E3u9ZR+icTicdAxpqZc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	AIDA ARACELI VILLARREAL ESCOVAR	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.35.2b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/09/22 22:00:47 - 22/09/22 17:00:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	39 d3 ad 82 11 ea b7 cd 5d 75 6c 7f 94 77 12 97 d4 b3 11 4f 92 11 b4 54 52 37 dc 83 7d 93 4e bf db 2a f0 70 00 34 ea 9b 44 1b 08 b9 0c 63 e2 9d b7 21 42 84 31 7b 6f 00 85 55 1b 91 5d bc 7a d8 83 61 0d e9 51 24 a9 48 0f 4d 95 70 36 b8 11 fc 63 63 e5 4f b1 e7 84 b6 76 4b 1f 5e 68 ac 5b ef 4d ca 73 57 b0 89 25 8f 00 39 7b 48 e0 b2 a7 26 e5 a1 97 0d 11 f5 d8 a7 56 57 d1 56 a0 ce c3 9d 09 ec cc eb b6 02 89 8c 17 e4 3a ff 1d 96 d0 68 94 1c b7 04 3c b4 1b 93 25 9f 2c 6b 80 3b ee 4b 8a 3a 97 4a 36 ff 69 a0 a0 a7 c7 e6 b4 4a 5a be a8 78 33 f8 25 5b 10 6f f1 7c 75 07 39 ba f9 43 32 27 80 c8 83 49 4e 1a 1d 94 a3 33 39 ac 92 75 5f f6 ea e6 f5 7d 58 2d 55 18 bb 02 da 8d 9d c8 80 27 f9 28 2a fa f5 22 45 d8 29 cc ca 78 4c de 5a 4e 2a 97 39 f0 c5 1b 13 06 dd d0 ad 72 f2 c6			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/09/22 22:00:47 - 22/09/22 17:00:47			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	22/09/22 22:00:48 - 22/09/22 17:00:48			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	1288894			
Datos estampillados:	Q0YwJiAaKdVfJ10UIRZhSW8BNY=			